

DISIDENCIAS Y EXILIOS
EN LA ESPAÑA MODERNA

DISIDENCIAS Y EXILIOS EN LA ESPAÑA MODERNA

Antonio Mestre Sanchis
Enrique Giménez López
(eds.)

Antonio
Mestre
Sanchis

•
Enrique
Giménez
López

ANTONIO MESTRE SANCHÍS Y ENRIQUE GIMÉNEZ LÓPEZ

Coordinadores

DISIDENCIAS Y EXILIOS EN LA ESPAÑA MODERNA

Actas de la IV Reunión Científica
de la Asociación Española
de Historia Moderna

Alicante, 27-30 de mayo de 1996

CAJA DE AHORROS DEL MEDITERRÁNEO
UNIVERSIDAD DE ALICANTE

A. E. H. M.

1997


© Caja de Ahorros del Mediterráneo
Publicaciones de la Universidad de Alicante
A. E. H. M.

ISBN

Obra Completa: 84-7908-370-0

Tomo II: 84-7908-372-7

Depósito Legal: A-1678-1997

Fotocomposición:  Espagnafic Aries, 7. © 511 47 58 - 511 47 94 • Fax 511 50 13

Imprime: INGRA Impresores. Avda. del Zodíaco, 15. © 528 25 44

Encuadernaciones Alicante. Políg. Ind. Pla de la Vallonga, C 4, nave 11

Los nuevos convertidos del reino de Granada en las sinodales de las diócesis castellanas

JUAN MANUEL MAGÁN GARCÍA - RAMÓN SÁNCHEZ GONZÁLEZ

Universidad de Castilla-La Mancha

El sínodo celebrado en Toledo a iniciativa del cardenal don Gaspar de Quiroga y Vela revisió una trascendencia singular por diversos motivos. El desempeño de la mitra primada desde hacía cinco años, permitió al cardenal adquirir un conocimiento previo en profundidad de la archidiócesis, lo que presumiblemente le facilitó la tarea de abordar en este sínodo la necesaria renovación pastoral derivada de las determinaciones del concilio tridentino. Las distintas vicisitudes por las que hubo de atravesar desde su definitiva apertura, en marzo de 1583, hasta el refrendo papal de las actas en 1585, no fueron ajenas a la controversia motivada por las discrepancias entre el Vaticano y Felipe II, a propósito de la participación del delegado regio en el mismo. Indudablemente no se trataba de un concilio provincial irrelevante, lo que corrobora la participación en aquel acontecimiento de un buen número de prelados que, junto con la del cardenal primado, estamparon su firma en sus actas. (1) Las sinodales fueron referencia obligada para concilios de otras diócesis, así como para los que se celebrarían en Toledo en años sucesivos.

Al margen de esta importancia, el sínodo diocesano del cardenal Quiroga es el primero en hacer referencia a la problemática de la catequización de los moriscos granadinos en la archidiócesis toledana. Nos consta que esta materia no era desconocida para el cardenal, quien asesoró al

1.—Suscribieron aquellas actas los obispos de Palencia —Álvaro de Mendoza—, de Córdoba —Antonio M. de Pazos—, de Jaén —Francisco Sarmiento de Mendoza—, de Cuenca —Gómez Zapata—, de Osma —Alonso Velázquez—, de Sigüenza —fray Lorenzo de Figueroa y Córdoba—, y de Segovia —Andrés de Cabrera y Bobadilla—.

propio Felipe II en el delicado negocio del sometimiento de la rebelión morisca granadina (2). A ella se dedica la constitución 107 (3), que en su preámbulo justificativo advierte del propósito del que derivarán las normas que después detalla, que no es otro más que *ponerlos en la carrera de salvación*, en concordancia con el fin para el que habían sido mandados dispersar por Castilla, que se resume en *el enseñamiento y guarda de nuestra Santa Fe Católica, para que mediante esto alcancen la bienaventuranza*.

Desde esta premisa, se aborda una serie de disposiciones pastorales globalmente orientadas en una triple vertiente. En primer lugar, el control personal de los moriscos alistados en cada parroquia, con el fin de garantizar la atención de que debían ser objeto, así como evitar que ninguno de ellos pudiera excusarse de las obligaciones que como cristianos habían contraído. Dicho control estaba orientado fundamentalmente a promover su participación en la vida sacramental, para potenciar su integración en la dinámica eclesial y asumir de modo palpable los signos a través de los cuales manifestaban públicamente su nueva adscripción religiosa. En segundo lugar, su adoctrinamiento en la fe católica, con la doble misión de cimentar sus rudimentarios conocimientos de la doctrina cristiana y, por consiguiente, apartarles de sus anteriores creencias. Y, en tercer lugar, erradicar de ellos todo rasgo cultural que pudiera estorbar su pronta y eficaz asimilación.

Son tres objetivos de enorme calado, cuya consecución se reservaba básicamente a la responsabilidad del clero parroquial, que de este modo se revela como el auténtico motor de aquella empresa. Sobre sus espaldas se hace recaer la ingente tarea de eliminar el profundo peso mahometano del contingente morisco disperso, para lograr su asimilación social y cultural mediante su incorporación plena en las vivencias cristianas. De este modo, la empresa política encuentra en la Iglesia —como en tantas otras materias—, la alianza y el auxilio máspreciado para la consecución de sus fines. Inversamente cabe deducir que el postrer fracaso deberá achacarse en gran parte al escaso éxito del clero en la tarea, o tal vez a su empeño en que ésta no prosperase.

Analicemos en síntesis los aspectos que abarca cada uno de los objetivos arriba definidos, según quedaron plasmados en la constitución mencionada. Así, reseñaremos el alcance de las responsabilidades derivadas a los párrocos, al tiempo que nos ayudará a configurar la idea que pudo fraguar en los moriscos respecto de estos personajes.

Por lo que hace al control de sus feligreses moriscos, se advierte que debían elaborar matrícula de los mismos, en la que figuraran uno a uno cuantos había integrados en su parroquia. En caso de mudanza, el cura estaba obligado a informarse de la nueva dirección en que se habrían de domiciliar, con el fin de avisar de ello al párroco de la colación a que correspondiera. Ningún morisco estaba autorizado a efectuar el traslado sin previamente notificarlo a su párroco. Respecto a la participación en las prácticas sacramentales, se indica que habían de propiciar su acceso de forma general a los sacramentos del bautismo, confirmación, confesión, matrimonio y extremaunción, y con algunas restricciones a la comunión. De igual modo se otorga mucha importancia a su participación en la misa, a cuya asistencia estaban obligados como el resto de los cristianos. Se advierte de la obligación que tenían los párrocos de controlar dicho cumplimiento, para lo que se establecen diversos mecanismos. De forma expresa se hace referencia a la exigencia de decir misa por los moriscos difuntos que hubieren finado abintestato.

2.—Algunas de sus intervenciones en el Consejo de Estado están reproducidas en BORONAT Y BARRACHINA, P., *Los moriscos españoles y su expulsión*. 2 tomos. Valencia, 1901, pp. 347 y ss. (existe edición facsímil de 1992).

3.—B.N., R. 28.698.

En cuanto al adoctrinamiento, era obligación del clero parroquial velar porque ningún morisco menor de 14 años faltase a la catequesis que cada domingo y fiesta de guardar debían recibir. Con la misma intención catequizadora se animaba a los curas a que visitaran con frecuencia a las familias moriscas de su feligresía, visitas que debían realizarse *con todo amor, para que, con su comunicación, buen ejemplo y caridad, se vayan acrecentando en el servicio de Dios y conocimiento de nuestra Santa Fe Católica* (4).

En lo tocante a la erradicación de las señas de identidad musulmanas, la constitución obliga a los curas a vigilar y castigar a los que hablaban algarabía, rasgo al que otorga relevancia significativa en la preservación de su identidad primigenia. Se dice de modo explícito que de esta cuestión depende la conservación de la memoria de su ascendencia mahometana. Sin embargo no se hace eco de otras medidas más drásticas de las que, por parte del clero con tareas pastorales en algunas parroquias de la ciudad de Toledo, se venían invocando para lograr su total asimilación. De estas son una muestra relevante las expresadas por el célebre don Luis Hurtado de Mendoza en su informe para las Relaciones de Felipe II, cuando al referirse a la parroquia de San Isidro (5) —colación mayoritariamente poblada por *panaderos, alfareros y moriscos*— apunta tres medidas que a su entender culminarían con la solución del problema morisco: la tajante prohibición del uso de la algarabía y demás señas de identidad cultural islámicas, la dispersión del grupo morisco *interpuestos entre los cristianos viejos en todos los barrios de la ciudad*, y, la más radical y novedosa, *no dejarlos casar con ninguno ni ninguna de su nación*.

Las constituciones sinodales de diócesis castellanas que hemos tenido oportunidad de consultar, fechadas con anterioridad a las del cardenal Quiroga y posterioridad a la dispersión de los granadinos, no hacen alusión a la temática morisca. Tal es el caso de las elaboradas en las diócesis de Salamanca (Pedro González de Mendoza, 1570), de Cuenca (Bernardo de Fresneda, 1571), de Granada (Pedro Guerrero, 1572), de Burgos (Francisco Pacheco de Toledo, 1577) y de Palencia (Álvaro de Mendoza, 1582). Sí hay referencias a este asunto en otras de fecha posterior al año 1583 (6), como la de Segovia (Andrés Cabrera y Bobadilla, 1586), la de Ciudad Rodrigo (Martín de Salvatierra, 1592), la de Coria (Pedro de Carvajal, 1606), la de Valladolid (Juan Bautista de Acevedo, 1607) y la de Salamanca (Luis Fernández de Córdoba, 1604), si bien en esta última la alusión al tema es mínima, restringiéndose tan sólo a una referencia indirecta en el capítulo XXIII de la Instrucción de Visitadores, al ordenarles se informen para punir y prevenir los vicios y pecados públicos, si hay algunas personas *así eclesiásticas como seglares amancebados, blasfemos o que tengan fama de herejes (...)* o que hayan hecho o encubierto algunas ceremonias o ritos judaicos, moriscos, o gentilicios, o de luteranos y herejes, o que sean agoreros, encantadores... (7).

4.—Una norma similar se contempla en la pragmática de 1572, en la que se ordena a las justicias de los pueblos propicien visitas regularmente a los moriscos que tuvieren alistados, con la finalidad de controlar su permanencia en el domicilio asignado y para *saber cómo viven* y procurarles ayuda si fuere menester; a dichas visitas estaban obligados a asistir los curas junto con la persona designada por el concejo como *defensor de los moriscos* (*Nueva Recopilación*, libro VIII, título 2º, ley XXI, f. 298 v.)

5.—VIÑAS, C. y PAZ, R., *Relaciones histórico-geográficas y estadísticas de los pueblos de España hechas por iniciativa de Felipe II. Reino de Toledo*, Madrid, 1951-1963, Tomo III, p. 512. Dice Hurtado de Mendoza de los moriscos de aquella feligresía toledana que *aún todavía perseveran en su lenguaje y plega a Dios que no perseveren en su ley*.

6.—No obstante, también en otras sinodales posteriores a esa fecha que hemos podido consultar no se alude a esta temática: las de los obispados de Osma (Sebastián Pérez, 1584), de Jaén (Francisco Sarmiento, 1586), de León (Francisco Trujillo, 1591), y de Sevilla (Fernando Niño de Guevara, 1609).

7.—Archivo Catedral Salamanca, Cajón 30, nº 3.

La revisión de los textos sinodales que aluden a la problemática morisca pone de manifiesto el paralelismo evidente con la doctrina emanada del sínodo toledano de 1583. En ellas se destaca la preocupación por el seguimiento y control de la feligresía morisca granadina, a los que se definen como *plantas nuevas de la religión cristiana*, o *plantas nuevas en la Iglesia de Dios*, necesitadas de una atención pastoral particularmente esmerada, sobre todo en lo que hace a su adoctrinamiento y a su activa participación en la dinámica sacramental y en las manifestaciones colectivas de la fe en el seno de sus parroquias. En todo caso no está de más dejar aquí constancia de que la especial preocupación por estas *plantas nuevas* se plasma en indicaciones y mandatos que poco difieren de los prevenidos para las *plantas viejas*. Nos ha llamado poderosamente la atención a este respecto el nítido paralelismo de algunas normas plasmadas en la constitución *De parrochiis* (8) de las sinodales de la diócesis burgalesa del año 1577, dirigidas en general al pueblo cristiano, con otras dictadas en particular para los cristianos nuevos del reino de Granada, que enseguida reseñaremos, correspondientes a diversos textos sinodales de diócesis castellanas. Aspectos como la insistencia en la obligatoriedad de asistencia a misa los días de precepto, o la necesidad de potenciar la instrucción doctrinal de los fieles, o también el control de los cambios de parroquia de los feligreses, con el fin de poder llevar a cabo un seguimiento más directo por los párrocos en cuanto hace al cumplimiento sacramental de sus parroquianos, así como en todo lo referente a las obligaciones para con el pago del diezmo, tienen un evidente parecido con otros aspectos recogidos en constituciones expresamente dedicadas a los moriscos, que pasamos ahora a detallar.

Las sinodales del obispado de Ciudad Rodrigo de 1592, promovidas por el conflictivo obispo Martín de Salvatierra (9), hacen especial hincapié en la necesidad de mantener actualizadas en cada parroquia la lista de moriscos, para anotar en ellas la obligada asistencia a misa en días de precepto, así como su participación en el sacramento de la confesión (10).

Las sinodales del obispado segoviano de 1586, ordenadas por el obispo don Andrés de Cabrera y Bobadilla —uno de los firmantes de las actas del sínodo toledano de 1583—, presentan referencias dispersas en sus títulos IV al IX (11). En ellas se subraya la urgencia de acometer de lleno una eficaz labor catequizadora para con los moriscos, pero resulta curioso comprobar cómo a éstos se les equipara con *la gente del campo* cuando se alude a esta cuestión, lo que induce a pensar que, al menos en las áreas rurales —y, por extensión, en las capas humildes de la población en general— el problema del adoctrinamiento no era exclusivo de los *nuevamente convertidos*, lo que en cierto modo les pone en pie de igualdad con los cristianos viejos con quienes convivían. Por otra parte, esto mismo enlaza con el hecho de que tanto unos como otros constituían una importante masa de población cuyos niveles tan escasos de instrucción constituían un escollo nada despreciable a la hora de plantear su adoctrinamiento. Respecto a la administración de los sacramentos de la confesión y comunión se hacen algunas precisiones, con las consabidas restricciones. Y

8.—Archivo Catedral Salamanca, Cajón 30, nº 8, Constituciones Sinodales de Burgos, ordenadas por el arzobispo don Francisco Pacheco de Toledo el año 1577. Libro III.

9.—El citado obispo rigió con anterioridad a la de Ciudad Rodrigo las diócesis de Albaracín y Segorbe, de la cual fue sacado por los conflictos que en ella tuvo precisamente relacionados con la minoría morisca. Ya en 1584 había manifestado ante la Junta de Madrid su parecer proclive a la expulsión de los moriscos, frente a las tesis mayoritarias más favorables a su asimilación. (Vid. SIERRA MALMIERCA, Feliciano, *Judíos, moriscos e Inquisición en Ciudad Rodrigo*. Salamanca, 1990, p. 63).

10.—B.N., R. 26.429. Constituciones Sinodales del obispado de Ciudad Rodrigo, año 1592, libro I, título VII, capítulo 2, f. 65.

11.—B.N., R. 26.522. Constituciones Sinodales del obispado de Segovia, año 1586, título IV, capítulo VII (ff. 27-28); título V, capítulo IX (ff. 32-33); título VIII, capítulo X (f. 41); título IX, capítulo XVII (f. 51).

también hay una preocupación especial respecto del cumplimiento de oír misa los días en que son obligados sus convecinos cristianos viejos, pues parece constatarse cómo en bastantes casos se veían excusando mediante ardides y maniobras diversas.

En las sinodales del obispado de Coria, ordenadas por el obispo don Pedro de Carvajal (12) en 1606, hallamos en su título LXIII una constitución expresamente dedicada a los moriscos, en la que se reiteran las consabidas instrucciones, que se ordenan a su progresiva asimilación. Tal vez sea interesante destacar aquí un matiz relevante, que no hemos encontrado en otros textos sinodales, referido precisamente a la gradualidad del proceso de asimilación, que se entiende con el objetivo de *que se aficionen cada día más y con veras a nuestra Santa Fe Católica, y no vuelvan a la mala y dañosa secta de Mahoma*. Implícitamente se admite que no se puede pretender una acción inmediata, si lo que se busca es una conversión sincera y sin retorno a las prácticas y creencias propias de la religión de procedencia. Obsérvese que esta apreciación se fecha a escasos años de su expulsión, después de más de tres décadas de haberse iniciado el proceso de asimilación.

De hecho, tanto esta circunstancia, como la de que se reiteren sistemáticamente los mandatos en los sucesivos concilios provinciales, revela claramente el fracaso generalizado de la empresa evangelizadora emprendida con la minoría morisca. Así lo constatamos en las sinodales del obispado de Valladolid redactadas en 1607 a instancias del obispo Juan Bautista de Acevedo (13), cuya constitución III constituye prácticamente una nueva reiteración de las instrucciones del sínodo toledano de 1583, con algunos añadidos que abundan en la sospecha del fracaso evangelizador, pues desvelan la pervivencia de usos y costumbres de sabor genuinamente mahometano en sus bodas y entierros.

Prueba evidente de este fracaso lo constituye el hecho de que la última sinodal de la archidiócesis toledana en que se aborda la problemática de la evangelización de los moriscos, la ordenada por el cardenal don Bernardo de Rojas Sandoval (14) el año 1601, repita literalmente lo ordenado a este respecto en las del cardenal Quiroga de 1583. En su justificación hallamos la posible clave que explica la frustración de esta empresa, cuando se informa que la razón de ello radica en el descuido de los curas del arzobispado con feligreses moriscos en cumplir lo estatuido en las constituciones al respecto.

En la redacción de las constituciones, aun cuando no son documentos propicios a desvelar sentimientos, sí se aprecia un tono de moderación, de sincero deseo de lograr su integración, a pesar de una lógica prevención; y, aunque aparecen muy rigurosos en sus mandatos, frecuentemente utilizan fórmulas más dulces al terminar las advertencias: *tratándolos con mucha suavidad...*, *tales amonestaciones se hagan con caridad...* Contrasta esta actitud con otras, como el aludido obispo Salvatierra, que en su vehemente rechazo a la minoría no duda en calificarlos como *herejes abominables, perturbadores de la paz y pueblo cristiano, espías del turco, salteadores de caminos, homicidas...*

1. LOS AVISOS DEL SÍNODO TOLEDANO DE 1601

Este apresurado análisis nos invita a pensar que para el morisco granadino su párroco constituía eminentemente una figura represora, mitad guardián y mitad juez, encargada de escrutar sus

12.—B.N., R. 49.606. Constituciones Sinodales del obispado de Coria, año 1606, título LXIII, constitución I (ff. 292-294).

13.—B.N., R. 35.152. Constituciones Sinodales del obispado de Valladolid, año 1607 (ff. 292-294).

14.—Dado su interés, pues suponen un compendio de lo tratado sobre moriscos granadinos en los sucesivos sínodos de la archidiócesis toledana desde el impulsado por el cardenal Quiroga, transcribimos en apéndice la constitución *De noviter conversis et aegyptiis* de las sinodales de 1601 en su integridad, salvo la mínima referencia final al tema gitano.

vivencias más íntimas para reconducir su proceder hacia modos y sentimientos ajenos a sus convicciones. No olvidemos que habían sido obligados a abandonar forzosamente sus casas, que habían sido conducidos a tierras extrañas violentados y en condiciones más que precarias, que se les había alistado en pueblos y ciudades sin pedirles parecer, que se les había acomodado dispersos y que en su disgregación algunas familias habían resultado rotas, todo y siempre contra su voluntad. No en vano estaban pagando la cruel consecuencia del aplastamiento de su rebelión. Con similar violencia se pretendía proceder a una profundización en el castigo de su sublevación, ahora obligándoles a abandonar sus creencias y renegar de ellas, así como de los modos de vida que ancestralmente les habían caracterizado. Todo para abrazar y asumir la fe de quienes les habían vencido. Y en este esquema, la figura del párroco personalizaba la plasmación de aquella idea, constituyendo así la materialización más cercana de la definitiva y profunda derrota de las aspiraciones de independencia que motivaron su revuelta en Granada. Distaba mucho, pues, la figura del párroco de la que en su fuero interno persistiría respecto de sus alfaquíes, encargados de velar por el mantenimiento y revitalización de sus creencias más profundas. Por otra parte, los párrocos constituían posiblemente el elemento de mayor influencia directa en los vecindarios, constituyendo referentes de gran transcendencia para sus parroquianos, también respecto de las pautas de conducta a seguir en lo tocante a la convivencia con los cristianos nuevos. La voz de los pulpitos y los confesionarios, tanto en las aldeas como en las colaciones parroquiales de las ciudades, adquiere así una importancia digna de atención en todo lo referente a la orientación de la feligresía cristiana vieja en sus relaciones con los moriscos granadinos. Esta pudo ser la doble dimensión del papel jugado por el clero parroquial, cuando menos desde un plano teórico. Sin embargo, la realidad discurrió por derroteros de mayor benevolencia que los que cabe deducir de análisis tan acelerado. El rigor aplicado por el clero parroquial en el cumplimiento de cada una de las disposiciones reglamentadas desde la autoridad diocesana fue algo más que escaso, produciéndose de modo generalizado una clara dicotomía entre la realidad cotidiana y la normativa que pretendía codificarla.

Pero, ¿cómo saber en qué medida cumplieron los párrocos con la misión asignada, en qué grado ejecutaron los mandatos emanados del sínodo y hasta qué punto su labor tuvo la operatividad y efectividad necesarias? Evaluar esto es tarea complicada, sobre todo cuando los documentos con que pudiéramos contar para ello son tan escasos y dispersos. De ahí el valor del manuscrito investigado en el Archivo Diocesano de Toledo (15), que recoge las diligencias llevadas a cabo durante la celebración del concilio convocado por el cardenal Alberto de Austria en 1596, hacia el ecuador del breve periodo en que ostentó la titularidad de la mitra primada (16).

De todo este enjundioso documento debemos destacar los memoriales o informes que se remitieron al arzobispado desde arciprestazgos y parroquias de la archidiócesis. En ellos figuran con desigual amplitud los avisos que desde dichas instituciones se enviaron al sínodo para su discusión, recogiendo información de muy diversa índole referida a cuantos asuntos serían después abordados por los participantes en dicho concilio. Básicamente tales memoriales podemos dividirlos en dos tipos: los remitidos a título particular por los párrocos o por los vicarios y arciprestes, así como los que responden a una elaboración colectiva, que reflejan las inquietudes, opiniones y propuestas de distintos representantes de un mismo arciprestazgo o de todo el clero adscrito a una parroquia. En todo caso, lo que aquí nos importa es destacar cómo los informes a que nos

15.—A.D.T., Constituciones Sinodales, Sign. IV-384.

16.—Tal vez sería más propio hablar de las sinodales del concilio provincial promovido por el gobernador eclesiástico del arzobispado, García de Loaysa.

estamos refiriendo responden a lo que podemos denominar *estados de opinión* de los distintos colectivos que aglutinaban la archidiócesis toledana en las postrimerías del Quinientos.

La lectura global de los informes que recogen algún tipo de indicación, valoración o reflexión en torno a la problemática morisca, nos muestra una realidad escasamente uniforme. Su análisis nos hace pensar que cada grupo de los diseminados por el territorio de la archidiócesis gozó de circunstancias diferentes, con distinto nivel de conflictividad/normalidad en relación con la población con que compartían vecindad. Así, por ejemplo, del informe remitido desde Maqueda debemos deducir que la integración de aquella comunidad pudo lograr cotas bastante elevadas en los años finales del Quinientos. Por el contrario, del informe de Ocaña se colige que la situación en aquellas fechas era cuando menos problemática. Pero tal vez lo que debemos destacar ante todo es la escasa repercusión que tiene la temática morisca en la inmensa mayoría de los informes enviados al sínodo desde las parroquias y arciprestazgos de la mitra primada. La proporción de éstos es infinitamente mayor a la de los que se hacen eco del asunto, lo que nos da pie a pensar que en la mayor parte del arzobispado la preocupación morisca no gozaba de atención preferente, ni alcanzaba la relevancia suficiente como para incluir en las propuestas para el debate sinodal materia alguna en relación con el mismo. ¿Debemos concluir de ello que el asunto morisco no revistió caracteres notables en aquellas zonas que lo omiten en sus avisos al sínodo? Tal vez sea lo más sensato. Desde luego es indudable que la ausencia de referencias no se centra en áreas en donde el número de alistados fuera exiguo.

En la medida en que el concilio diocesano pueda constituir reflejo y evidencia del clima social en que surge y se desarrolla, las alusiones y omisiones de cualquier materia conforman el eco de la inquietud que suscitan. Desde esta premisa, la documentación que hemos examinado ofrece un cuadro diagnóstico a partir del cual es posible deducir el estado de las relaciones sociales en que se desarrolló la convivencia de la minoría morisca con el colectivo en que estuvo incardinada.

Resulta a este respecto muy elocuente la escueta nota que el clero de Ciudad Real dedica a esta materia, en la que denuncia de modo tajante el endurecimiento en sus malas costumbres en que se hallan los moriscos, que lejos de acercarse con sincera conversión a las prácticas religiosas cristianas, se conforman todo lo más con el estricto cumplimiento de oír misa cuando está mandado. El informe no previene ni apunta siquiera solución al asunto, limitándose tan sólo a denunciar la situación, sin más:

«Que los moriscos están endurecidos en sus malas costumbres y no quieren hacer testamentos, ni mandar misas por sus ánimas, ni otros sufragios que los fieles cristianos suelen hacer. Y que estos tales no acuden la Semana Santa a las iglesias, ni acompañan el Santísimo Sacramento en los días de Todos los Santos, ni traen cera, ni ofrenda, ni dicen responsos; antes no parecen en aquellos tales tiempos, sino es cuando es día de fiesta, que por fuerza vienen a oír misa.» (17).

Las circunstancias que retrata semejante testimonio no puede ser sino las de una comunidad superpuesta, no integrada, que es observada con recelo y distanciamiento, asumiendo no de buen grado el más que probable y generalizado desacato de las reglas de juego impuestas.

El informe enviado por el clero del arciprestazgo de Zorita y Almoguera, por su parte, aporta una clave importante para la comprensión de la situación. Con un laconismo absoluto, tras apuntar algunas indicaciones sobre temas muy precisos, concluye: *Que se guarden las constituciones que cerca de los moriscos se han dispuesto, porque hay mucho descuido, por la desconfianza que*

17.—A.D.T., Constituciones Sinodales, IV-384, f. 300.

de ellos se tiene. El matiz significativo está en la apostilla final, que marca una circunstancia de primer orden en cuanto se refiere a la convivencia entre moriscos y cristianos viejos. La desconfianza que éstos parece les tenían, pudo tornar en temor en no pocos casos. Ello explicaría, en parte al menos, el hecho de la blandura y suavidad con que se transigió ante las más que presumibles y constantes transgresiones a las normas por las que se debían regir. No resulta tan novedosa la apreciación respecto de la necesidad de guardar las constituciones dispuestas acerca de la minoría, que parecían obviarse de modo reiterado, como lo denuncia el clero de Hita en su informe, cuando de modo expreso pide al concilio que ordene se cumpla y guarde lo que *está prevenido en las constituciones antiguas acerca de los cristianos nuevos* (18). El incumplimiento más o menos sistemático de tales disposiciones está patente en numerosas referencias inscritas en las mismas constituciones sinodales. Las del cardenal don Bernardo de Rojas Sandoval (19), que en materia de cristianos nuevos no hacen sino reiterar lo dispuesto en las anteriores al respecto, recogen la denuncia de que muchos de los curas del arzobispado con feligreses moriscos *se descuidan en cumplir lo que les está mandado que hagan con ellos, conforme a la constitución sinodal de este nuestro arzobispado, de que se siguen muchos inconvenientes*. Encarga expresamente a los visitadores que velen por ello y procuren remedio a dicha situación, requiriendo a los curas de cada partido que las *hagan guardar y cumplir con efecto*. Ciertamente, así quedó plasmado en ciertos edictos dados a los visitadores, de los que cabe reseñar el artículo 39, que reza así:

«Si saben que los naturales del reino de Granada no oyen misa los domingos y fiestas de guardar, como son obligados, y si en su manera de vivir y proceder viven como cristianos o hacen algunas ceremonias y ritos contra nuestra santa fe y religión cristiana, o cantan o bailan zambras, o hablan algarabía, o en las bodas o bautismos de sus hijos guardan algunas ceremonias prohibitivas, conservando con ellas la memoria de sus pasados y secta donde descienden, en menosprecio de la ley cristiana» (20).

La publicidad que se daba en las parroquias a los textos sinodales aprobados tenía como misión la de hacer llegar a la feligresía las normas adoptadas, para luego exigir su cumplimiento. Los visitadores eclesiásticos ordenaban a los curas a cuyo cargo estaban cristianos nuevos mandatos como el que a continuación reseñamos, correspondiente al dado por el doctor Juan López en su visita a la parroquia toledana de San Cristóbal en 1581:

«Otrosí, mando en virtud de santa obediencia a los curas en cuyas parroquias y feligresías moran cristianos nuevos, guardéis y cumpláis con ellos todo lo arriba contenido, según aquí se establece. Y para que ellos no pretendan ignorancia, al tiempo que estuviereis juntos en misa el primer domingo o fiesta de guardar, al tiempo del ofreer, se les lea la dicha instrucción y mandato para que sepan a qué están obligados y las penas en que incurrir los transgresores» (21).

Pese a todo, la transgresión de estas normas fue muy habitual. No obstante, resulta curioso constatar la ausencia de indicios que pongan de relieve el cobro de las penas previstas en las sinodales en concepto de multas por infringir las reglas dictadas al respecto. Hemos revisado numerosos libros de fábrica de parroquias rurales del arzobispado, y no hemos hallado ni una sola mención al respecto en las cuentas que en las visitas se tomaron. Sin embargo son muchos los indicios que nos hacen pensar que la normativa adoptada fue escasamente respetada. Cabe decir en todo caso que el incumplimiento de la normativa no era exclusivo del ámbito eclesiástico; también

18.—*Ibidem*, f. 475.

19.—A.D.T., Constituciones Sinodales, IV-395, f. 97 v.

20.—A.D.T., Visitas, 1599-1618, exp. 40.

21.—A.D.T., *Libro de fábrica de la iglesia de San Cristóbal*, años 1547-1594. El mandato está fechado en Toledo, a 28 de noviembre de 1581. Hay en el libro citado un traslado de las constituciones a que se alude.

constatamos la misma situación respecto de la norma civil. Véase si no la escueta ley promulgada en las Cortes de Madrid del año 1593, por la que se mandaba a las justicias lo siguiente: *tengan muy gran cuidado de ejecutar con puntualidad las leyes de estos nuestros reinos y cédulas nuestras que se han echado cerca de la orden y forma que se ha de tener y guardar con los moriscos* (22).

2. LA CRISTIANIZACIÓN

El control del cumplimiento de la obligada asistencia a misa en los días de precepto, cuestión a la que tanta importancia se daba en los textos sinodales, constituyó motivo de tensión entre el clero parroquial y su feligresía morisca. Así lo pone de manifiesto el informe de la clerecía de Ocaña, que pedía al sínodo arbitrara penas más severas para quienes infringiesen dicha norma (23). Solicitaban concretamente que *se acrecentasen hasta en cantidad de dos reales*, cuya cobranza debía asumir el fiscal de cada arciprestazgo, en lugar de los curas y sacristanes. La medida se justificaba con un doble razonamiento: primero, porque siendo las penas tan exiguas, había mucho descuido en su cobranza, lo que invalidaba el carácter coercitivo que la medida debía entrañar; segundo, porque cuando los párrocos habían intentado cobrar a los multados, éstos habían osado resistirse al pago, *originando muchas cuestiones y revueltas con ellos*. Por todo lo cual propugnaban el incremento en la cuantía de las penas, para reforzar su cariz disuasorio, y que se liberara a los párrocos de aquella misión recaudatoria, limitando su función a anotar en sus listas las ausencias injustificadas y a entregar periódicamente al fiscal del arciprestazgo la relación de los multados para su cobranza, persuadidos de que *de esta manera cesarán muchas diferencias y cuestiones que se tienen con los dichos cristianos nuevos, como se ha visto por experiencia, y de ello hay procesos*. La propuesta de Ocaña era relativamente novedosa, pues la constitución sinodal del arzobispado ya establecía que el cobro de los morosos lo debía ejecutar el vicario de cada partido, a quienes se debía facilitar mensualmente un memorial en donde figuraran los multados, con expresión de las cantidades que adeudaban.

Mención especial requiere la participación de los nuevamente convertidos en el sacramento de la eucaristía. Por parte del clero parroquial de Maqueda (24), se ofrece a la consideración del sínodo la propuesta de facilitar a los cristianos nuevos el acceso a la eucaristía, pidiendo que para aquellos que hubieren nacido en el arzobispado lo reciban en igualdad de condiciones que los cristianos viejos, así como que a los llegados de Granada les fuere preciso tan sólo contar con la aprobación de su párroco, *sin que sea necesario acudir a los vicarios generales*. Se argumenta respecto a estos últimos que, a pesar de ser *buenos cristianos* y estar suficientemente instruidos, no se acercan al sacramento por temor a tener que acudir para ello al vicario correspondiente. El dato constituye en sí un elemento sumamente revelador del nivel de asimilación del contingente morisco tutelado por la clerecía de Maqueda; el sólo hecho de diferenciar entre los procedentes del reino de Granada y su descendencia nacida en el destierro, es ya sintomático a la hora de evaluar el acierto de la acción pastoral en la tarea de su asimilación.

22.—*Nueva Recopilación*, libro VIII, título 2º, ley XXI.

23.—Según las constituciones sinodales del arzobispado toledano, la pena a imponer a los moriscos que no asistieran injustificadamente a misa los días de precepto se cifraba en tres cuartillos. Las constituciones segovianas de 1586 contemplan una pena de medio real por cada vez que un morisco no asistiese a misa, mientras que las de Ciudad Rodrigo de 1592 la cifran en un real. También un real establecía las de Valladolid del año 1607, si bien prevenía que la pena se doblara en caso de reincidencia. Dos reales era la cuantía prevista por las del obispado de Coria en su constitución de 1606.

24.—A.D.T., Constituciones Sinodales, IV-384, f. 401.

Una situación muy similar se deduce del aviso transmitido al concilio por el clero de Santa Olalla, aunque con algún matiz digno de análisis. De su informe se infiere cómo de hecho la administración de este sacramento se reservaba para aquellos moriscos que vivían integrados en familias de cristianos viejos, aunque sólo en artículo de muerte o cuando lo pedían *con devoción*, es decir, en situaciones muy extremas. Solicitan concretamente que a aquellos moriscos que *vivieren en servicio de cristianos viejos* se les pueda dar la comunión, previo informe positivo de sus amos y confesores, *haciendo los curas el escrutinio necesario, e informándose con diligencia cuando ellos no hubieran confesado al morisco*. Su propuesta implica una mayor apertura, señal inequívoca del grado de asimilación suficiente en que se hallaban. Además, hay cierta sugerencia en el sentido de dotar a los curas de una mayor autonomía y protagonismo en las decisiones de relevancia —admitir a los moriscos a la eucaristía era una de ellas— encaminadas a reforzar su acción pastoral, cuya justificación doctrinal rezuma cierta osadía, a tenor de la argumentación que se emplea en la presentación de la propuesta:

«Porque algunas y muchas cosas se han de quedar al albedrío de los curas, pues su poder es de derecho divino, no obstante que la dignidad episcopal est longe prestatior que la de los presbíteros y curas, los cuales deben estar en todo sujetos a sus obispos y regirse por lo que ellos ordenaren. Pero no conviene restringirles demasíadamente su poder, porque aunque aquellas leyes y dotes que el apóstol San Pablo requiere para la ordenación del obispo se entienden también para el presbítero, según la común interpretación de los santos padres, así griegos como latinos, ya después del santo concilio las hay en muchos curas, aunque más aventajadamente y sin comparación en los reverendísimos obispos» (25).

La administración de la eucaristía al morisco granadino se entendía en las diócesis castellanas como una especie de incentivo reservado sólo para aquellos que de forma fehaciente demostraban su sincera conversión y un nivel de instrucción doctrinal satisfactorio. En tal sentido cabe pensar que los grupos de Maqueda y Santa Olalla cumplían en gran parte tales requisitos. De otro modo, sería impensable presentar proposiciones tan arriesgadas al concilio diocesano.

Todas las constituciones sinodales que abordan el tema eucarístico en relación con la minoría morisca granadina muestran serias reservas en cuanto a su administración de forma generalizada, en comparación con el resto de sacramentos a los que tenían libre acceso. Las toledanas del cardenal Quiroga establecían tajantemente que no se les diese la comunión *sin que primero se de relación a nuestro Consejo o ante nuestros vicarios generales de la dicha ciudad de Toledo y de la nuestra villa de Alcalá de Henares, de las causas que concurren en el que hubiere de recibir tan alto sacramento, porque siendo tales se pueda dar licencia en ello* (26). Las segovianas del obispo don Andrés de Cabrera (27) otorgaban tan sólo al prelado la facultad de dar la preceptiva autorización para administrarles dicho sacramento, previo examen y orden correspondiente *de lo que se deba hacer*. Las de Coria del obispo Carvajal (28) establecían también la necesidad del informe previo y expresa autorización del prelado. Tan sólo las vallisoletanas del obispo Acevedo (29) —las de fecha más tardía, del año 1607—, contemplaban la posibilidad de confiar al arbitrio de los párrocos la pertinencia de dar la comunión a los cristianos nuevos, siempre y cuando estuvieren persuadidos de la *capacidad y disposición de los interesados, así como de que se hallaren con la necesaria devoción y conocimiento que se requiere*.

25.—A.D.T., Constituciones Sinodales, IV-384, f. 514.

26.—B.N., R. 28.698, f. 66.

27.—B.N., R. 26.522, f. 33.

28.—B.N., R. 49.606, f. 294.

29.—B.N., R. 35.152, f. 155.

3. LA ACCIÓN CATEQUÉTICA

La preocupación por la catequización está patente en varios informes, pero de manera muy especial en el remitido por el clero de Ocaña (30), que para poner remedio eficaz a las carencias que en esta materia se detecta propone la creación de una nueva figura eclesial, con plena atención a los moriscos, principalmente en las localidades en donde el grupo fuere numeroso. Se sugería la creación de un capellán de moriscos que velase tanto por su catequización, como por su asistencia a misa y cumplimiento de las obligaciones que por las constituciones del arzobispado les estaban señaladas. Estaría, pues, encargado de decirles misa, controlar su asistencia a la misma y *convidar predicadores para que, conforme a su necesidad, les instruyese en la fe*, quedando la administración de los sacramentos *a cuenta de los curas*. Dicho capellán se propone que fuese pagado por los propios moriscos, toda vez que estos *no pagan diezmos de cosa alguna, por no tener ellos otro modo de vivir sino tratos y negociaciones*. A su estipendio podrían añadirse el producto de las penas de los que faltaren a misa, que, a decir del informe, *no será pequeña parte del salario*. La propuesta en sí da idea de la magnitud que el problema morisco pudo significar en algunos pueblos y ciudades en donde su número permitía reforzar su conciencia de minoría cualificada y significativa. Por otro lado, el escaso eco de la propuesta en el debate sinodal pone de manifiesto la cordura de los conciliares en esta materia, pues de otro modo tales medidas no hubieran hecho más que primar su conciencia de pertenencia a grupo marginal, en grave detrimento de los objetivos de integración y asimilación teóricamente pretendidos. Y, en todo caso, ¿cuál hubiera sido la reacción de la comunidad morisca si se le hubiese impuesto además un gravamen para pago del salario de aquellos capellanes?

Al margen de este particular, lo que queda patente en el informe de Ocaña es la priorización que se pretende dar al asunto de su instrucción religiosa, cuestión a la que también alude el informe del arciprestazgo de Cazorla (31). En este se propone incluso que de *tanto a tanto tiempo* se les examine de la doctrina cristiana, pues en su conocimiento radica la posibilidad de una vida cristiana más consciente y fructífera. De ahí que justifiquen la medida propuesta y la imposición de multas a quienes no mostraran suficiencia, *para que hagan más cuidado del que tienen de saber de ella, y en su vida y costumbres puedan ser más aprovechados*. La imposición de sanciones a quienes no demostraran conocer lo básico de la doctrina cristiana ya se contempla en las sinodales segovianas de 1586; en ellas se determina que los curas, antes o después de las confesiones, debían examinar a los moriscos y darles junto con la cédula de confesión otra certificativa de que saben la doctrina, sancionando a quienes no superasen dichas pruebas. Mecanismos parecidos se establecían a tal efecto en las sinodales vallisoletanas de 1607 (32).

Especial atención por la instrucción catequética de los niños moriscos traduce el informe remitido por el arciprestazgo de Zorita y Almoguera (33), que pide al sínodo dictamine sobre la obligatoriedad de los cristianos nuevos a enviar a sus hijos a las escuelas *aunque no sea sino mientras los enseñan la doctrina cristiana*, premiando de algún modo a los maestros por esta labor, idea que queda también reflejada en el informe del arciprestazgo de Hita, desde donde se recomienda enviar a los niños moriscos a las escuelas *para que sean enseñados en las oraciones y bien instruidos en las cosas de la fe* (34). El tratamiento que se da a los niños está revestido de una mayor be-

30.—A.D.T., Constituciones Sinodales, IV-384, f. 433 v.

31.—A.D.T., Constituciones Sinodales, IV-384, f. 423.

32.—B.N., R. 26.522, f. 28 y R. 35.152, f. 154, respectivamente.

33.—A.D.T., Constituciones Sinodales, IV-384, f. 514 v.

34.—*Ibidem*, f. 474 v.

nevolencia, tanto en lo que atañe a su formación, como a la actitud en el momento de ser expulsados. El propio primado Gaspar de Quiroga propone *fundar en las ciudades principales de esta corona de Castilla seminarios donde se criasen los hijos de los moriscos*, quitándoselos a sus padres y asentándolos con familias cristiano viejas, consiguiendo con esta medida no *agraviar a los inocentes que no tuvieron tiempo ni edad de ser culpados y son bautizados* (35).

Esta preocupación por la instrucción catequética de los niños moriscos se había reflejado ya desde el comienzo de su diáspora por Castilla a instancias de la corona. En la pragmática (36) dictada en 1572 se disponía que las justicias debían proveer que los hijos de moriscos fuesen enseñados en las escuelas, o por otras personas para ello diputadas, a leer, escribir y la doctrina cristiana. Como tantas otras disposiciones orientadas a su asimilación, ésta debió ser incumplida de manera sistemática, cuando no interpretada con absoluta arbitrariedad, como pone de manifiesto una denuncia que la comunidad morisca de Esquivias (37) hizo llegar al corregidor de Toledo en el verano de 1573. Su valiente queja evidencia el grave abuso cometido por los propios oficiales del concejo, a quienes las disposiciones del monarca habían encomendado el cumplimiento de la provisión referida a la formación de los hijos de los moriscos. He aquí un pasaje significativo al respecto:

«Y ahora, no embargante el mandamiento de vuestra merced y no queriéndole obedecer, nos toman los dichos nuestros hijos y sin atención a lo que su majestad manda, pretenden los repartir entre ellos, sin dejárnoslos concertar con personas religiosas, como hay en el dicho lugar, porque no miran sino sus propios intereses y el servicio de los dichos nuestros hijos, y no lo que conviene para que sean bien enseñados. Porque si quisieran cumplir conforme a la intención de su majestad y mandamiento de vuestra merced, nos hubieran mandado y amonestado que pusiéramos los dichos nuestros hijos, como dice la dicha pragmática, con personas buenos cristianos y religiosos para que los enseñaran. Mas como pretenden sus intereses, lo han hecho de industria, por tener y tomar ocasión para hacer lo que hacen de nos los tomar y repartir entre sí y sus amigos, y servirse de ellos como de esclavos. Y para que vea vuestra merced más claro su intención, sepa que los niños de doce años abajo, que han más menester ser bien enseñados y criados, estos no nos los quitan ni apremian a que los hagan enseñar, porque no se pueden servir de ellos. Porque pedimos y suplicamos a vuestra merced mande que la dicha fuerza no se nos haga, sino que nosotros libremente los pongamos con quien más convenga, y aún algunos de nosotros, si necesario fuere, lo pagásemos a personas tales y religiosas que los tengan y enseñen lo que conviene al servicio de Dios Nuestro Señor; y si esto no haber lugar, vuestra merced mande que el defensor que nos han dado y el cura y Gabriel de Cáceres, clérigo vecino de este lugar los pongan y dispongan de los dichos nuestros hijos como más convenga para el servicio de Dios y de su majestad. Y si necesario es, nosotros los daremos poder para ello. Y sobre todo, vuestra merced de la orden que vea que más conviene».

Parece evidente que tales abusos, propiciados desde quienes tenían por encargo velar por los propios moriscos, no favorecían un clima idóneo para procurar la pretendida asimilación de la minoría. Desde luego, no eran acordes con las instrucciones dictadas por el corregidor de Toledo sólo unos meses antes de la denuncia reseñada, que taxativamente había ordenado: *Que se tenga mucho cuidado de que los moriscos no sean agraviados por obra ni por palabra, y que sean bien tratados*. (38) Los agravios a la minoría que hemos detectado en estas tierras del arzobispado toledano, como ocurre en la denuncia de Esquivias, provienen de las más altas magistraturas y no tanto del pueblo llano con quien convivía. Corrobora lo dicho y es buena muestra de ello la denuncia re-

35.—BORONAT, P., tomo I, p. 350.

36.—*Nueva Recopilación*, libro VIII, título 2º, ley XIX. La real provisión de referencia está fechada en Madrid, a 20 de julio de 1572.

37.—A.M.T., *Moriscos*, Caja 4.

38.—A.M.T., *Moriscos*, Caja 2. Instrucciones dictadas con motivo de la publicación de la pragmática de 6 de octubre de 1572 respecto de los moriscos granadinos repartidos en Castilla.

cogida en la residencia tomada al corregidor de Illescas en 1588, al que se acusaba de diversos abusos cometidos con los moriscos alistados en aquella villa (39).

Transcurridos los primeros años del destierro, la instrucción religiosa de los niños moriscos fue siendo asumida de forma habitual por los párrocos y sacristanes, a cuyo celo apelan las distintas constituciones sinodales para garantizar su continuidad. Las del cardenal Quiroga encargan a los curas, *en virtud de santa obediencia*, que hagan decir la doctrina cristiana los domingos y demás días de precepto y que aperciban a sus parroquianos para que les envíen a sus hijos menores de catorce años. Debemos poner en duda la estricta obediencia a este respecto; así nos hace sospechar la sola alusión a los moriscos que hemos encontrado en los numerosos mandatos de visitadores consultados en un buen número de libros de fábrica de parroquias sagreñas. Se trata de un mandato dado por el visitador del partido de Illescas al párroco de Añoover de Tajo en 1604, en el que le obliga a que ordene al sacristán a decir la doctrina a los niños moriscos todos los domingos y fiestas de guardar (40).

Las constituciones sinodales del cardenal Acevedo (41) —Valladolid, 1607— recogen los objetivos esenciales a que se debía dirigir la labor catequética para con los moriscos, que se resumían en educarles para servir a Dios, para seguir la virtud, huir de los vicios y procurar la salvación del alma. Para la consecución de tales fines, se establecía una tabla de contenidos doctrinales sumamente escueta: *las cuatro oraciones, mandamientos de la ley de Dios, sacramentos, artículos de la fe, obras de misericordia y siete pecados capitales*. Claro que, no mucho más era exigible a cualquier otro cristiano de la Castilla de aquellas fechas.

En todo caso presumimos que la abulia del clero (42) en esta materia, sumada a la escasa motivación de los moriscos y todo ello agregado a su precario nivel cultural, daría como resultado frutos muy raquíticos en lo tocante a la instrucción propiamente dicha. Si además añadimos su peculiar y propia mentalidad mahometana de origen, tenemos que colegir que su capacidad de interiorización y aceptación de la doctrina católica no pudo en manera alguna superar los niveles mínimos de forma generalizada. No concebimos, por ejemplo, la asimilación de la idea de la Trinidad desde posturas tan monoteístas como lo es la musulmana (43). De igual modo, resultó imposible desarraigar costumbres y convicciones multiseculares omnipresentes en cada momento de la vida ordinaria de la minoría morisca. Los intentos de asimilación habían sido vanos. Así lo asumía la

39.—Entre los cargos que se le imputan figura el siguiente: *Item se le hace cargo al licenciado Cabrera que en el tiempo de su oficio coió mucha seda y compelió a los moriscos y moriscas alistados en esta villa que se la criasen y cogiesen y trujesen hoja sin se lo pagar*. Uno de los testigos que testifican en la pobranza contra el corregidor fue el morisco Miguel de Jaén, cuyo testimonio dice así: *Este testigo vió que el dicho licenciado Cabrera coió 20 onzas de seda y recogió toda la siguiente que en esta villa había; y a este testigo le tomó la simiente que tenía por dos años sin que se lo hubiese pagado; y le hizo trabajar a este testigo y a los demás moriscos en la crianza de la seda sin pagarle su jornal y trabajos; y que una vez llamó para hacer lista y no la hizo, antes los ocupó en descapullar la seda y después los despidió diciendo que otro día se haría...* El corregidor fue penado por este cargo en 2.000 maravedís (A.G.S., Consejo Real, leg. 513, nº 1, ff. 147 y 212).

40.—Sobre los cristianos nuevos asentados en la comarca sagreña nos remitimos a nuestro libro: *Moriscos granadinos en la Sagra de Toledo. 1570-1610*, Toledo, 1993.

41.—B.N., R. 35.152, f. 155.

42.—Coincide esta apreciación con la manifestada por Seraffín de Tapia para los sacerdotes de Ávila, a los que atribuye como justificación de su conducta el convencimiento *de la inutilidad del empeño evangelizador*. TAPIA SÁNCHEZ, S. DE, *La comunidad morisca de Ávila*, Salamanca, 1991, p. 274.

43.—Precisamente la Trinidad, junto con Cristo y la Iglesia, son los tres grandes temas polémicos que analiza CARDILLAC, L., en su obra *Moriscos y cristianos. Un enfrentamiento polémico (1492-1640)*, Madrid, 1979, pp. 207-312.

propia provisión real por la que se decretaba su expulsión (44), aceptando que a pesar de no haber omitido *medio ni diligencia para instruirlos en nuestra santa fe, no se había podido conseguir el fruto que se deseaba*.

4. LA ERRADICACIÓN DE LOS USOS Y COSTUMBRES MUSULMANAS

La persistencia del uso de la lengua árabe entre los moriscos granadinos de la archidiócesis se denuncia en dos informes, dando a entender una doble realidad: de una parte, la importancia otorgada por el clero a este hecho, que lo consideraba como uno de los más perniciosos impedimentos en el avance en pos de la asimilación de la minoría, y, de otra parte, la tolerancia, o cuando menos la indiferencia, con que la practicaban los moriscos dentro y fuera de sus domicilios, en presencia del vecindario cristiano viejo.

En la denuncia presentada por el clero de Yeles (45), luego asumida por el conjunto del arciprestazgo de Illescas (46), se propugnaba un más estricto cumplimiento de las penas previstas tanto para los cristianos viejos que *se la oyen y no tienen cuidado de lo denunciar*, como para los propios moriscos que la hablaren, *para que de esta manera se olviden de la secta que sus antiguos tuvieron y atiendan de mejor gana a las cosas de la cristiandad*. Para éstos se solicitaba se les impusieran *pena grande pecuniaria*, y para aquellos, se les aplicase pena de excomunión. En el mismo sentido se pronuncia el clero del arciprestazgo de Zorita y Almoguera (47), que explícitamente arguye que las penas con que se grave a los moriscos que hablaren algarabía deben ser pecuniarias y no de excomunión, *pues no la estiman*. El razonamiento es de una obviedad aplastante.

Es sabido que el uso de su lengua propia les estaba vedado por la norma eclesiástica, así como por las pragmáticas reales emitidas a raíz de su dispersión por tierras castellanas. En ellas se les prohibía de forma taxativa hablar lengua árabe *en sus casas, ni fuera de ellas*, como también escribir cartas, tener o leer libros y otras escrituras en dicha lengua, ni aún aquellas de carácter contable o administrativo (48). Sin embargo, parece que ni las penas previstas llegaron a persuadir a los moriscos al cumplimiento de las disposiciones regias o eclesiásticas, ni surtieron efecto en los vecindarios cristiano viejos, cuyas delaciones y denuncias pudieron ser infinitas —si damos crédito a las quejas expresadas por los citados arciprestazgos—, pero que apenas debieron materializarse. De donde podemos deducir al menos dos conclusiones: por un lado, la escasa operatividad y efectividad de las normas y las penas que conllevaba su infracción, pues parece que el morisco mantuvo siempre su lengua, a pesar de emplear el castellano en su trato con el vecindario cristiano viejo; por otro lado —más significativo en relación con la problemática de la convivencia—, que el mantenimiento de su lengua genuina de identidad no enfrentó al morisco con su vecino cristiano viejo, antes al contrario, pues la ausencia de acusaciones en este particular pone bien de manifiesto la probable existencia de un acuerdo tácito por el que fueron respetados, o ignorados en algunos casos, en tan-

44.—*Nueva Recopilación*, libro VIII, título 2º, ley XXII. La real provisión de referencia está fechada en Madrid, a 9 de diciembre de 1609.

45.—A.D.T., Constituciones Sinodales, IV-384, f. 417.

46.—A.D.T., Constituciones Sinodales, IV-384, f. 514 v.

47.—*Ibidem*.

48.—*Nueva Recopilación*, libro VIII, título 2º, ley XIX. En dicha ley se contemplan severas penas para los infractores, que van entre los cien azotes y cuatro años de galeras para quienes tuvieran libros árabigos, a doscientos azotes y seis años de galeras para los que hicieren escrituras públicas o privadas en aquella lengua, y otras penas de cárcel y galeras para quien no respetara la prohibición de hablar algarabía.

to no presentasen mayores conflictos. De hecho, peticiones como la expresada en el informe remitido al sínodo por el arciprestazgo de Hita insinúa la permisividad implícita con que se debió usar la algarabía entre los moriscos; con una especie de resignación no disimulada, el clero de Hita sugería al concilio: *conviene que de nuevo se les mande no hablen en su antigua lengua* (49).

Como admiten numerosos especialistas en el tema (50), la minoría morisca granadina no asumió de buen grado todo el ritual asociado a los sacramentos relacionados con los momentos señalados de la vida, en tanto que de modo más o menos secreto hicieron pervivir sus propios usos y costumbres en ocasiones tales como la imposición del nombre a los neonatos, las bodas, o los entierros. Siempre que se pudo, se trató de eludir el acceso al bautismo, a las ceremonias nupciales en la iglesia, a los entierros según el ritual cristiano y a la unción de los enfermos. Y siempre que se pudo también, se procuraron celebrar las bodas, las celebraciones nupciales y los entierros al estilo islámico. Estas circunstancias quedaron así mismo reflejadas en textos sinodales como los de Segovia y Valladolid. En las sinodales de Segovia de 1586 se avisa que se debe prohibir a los moriscos que guarden *ritos ni ceremonias de los moros* en sus desposorios. En las de Valladolid de 1607 se insiste en lo mismo, dando cuenta de que en raras ocasiones piden dispensas en grados prohibidos, por lo que se insta a los curas a que con toda diligencia procuren averiguar al respecto cuanto hubiere de irregular, para poner pronto remedio. En estas mismas se trata con amplitud sobre los entierros, indicando cómo en ocasiones procuraban enterrar a los suyos en corrales y otros lugares profanos. Para acabar con estas prácticas se insiste en que los curas velen porque se entierren en las iglesias y cementerios de donde fueren parroquianos, con el ritual que marca al efecto el manual y ceremonial romano. Se aclara incluso que no debe permitirse a los moriscos hacer las sepulturas y que a sus entierros asistan las cofradías, según se estilaba con los demás cristianos.

Algunas alternativas para prevenir transgresiones en estos momentos cruciales tuvieron reflejo en la documentación que hemos examinado. He aquí algunos ejemplos. La propuesta que sugiere al sínodo toledano de 1601 el clero de los arciprestazgos de Hita y de Zorita y Almoguera, cuando pide *que se provea cómo los moriscos cuando se mueren tengan algún cristiano viejo con ellos, ayudándolos a bien morir*; con ello se pretendía no sólo garantizar la asistencia religiosa del párroco, para administrar la extremaunción, sino también evitar que se practicasen con el moribundo y luego con el finado rituales y ceremonias mahometanos. En la misma línea va la orden transmitida en las instrucciones para los visitadores del arzobispado toledano por la que se les indicaba que pusiesen cuidado en *que no haya moriscas parteras, por el inconveniente que hay cerca de bautizar y otras ceremonias*; el peligro en estas circunstancias era doble: que se produjera el fallecimiento del recién nacido y se procediera a su exhumación clandestina, sin el ritual cristiano, o que se omitiera el *bautismo preventivo* en caso de riesgo de la vida del neonato. También en este sentido hay que interpretar la orden del sínodo segoviano de 1586 por la que se obligaba a los curas a vigilar las celebraciones de las bodas de sus feligreses moriscos, para evitar que se llevaran a cabo en las mismas *ritos ni ceremonias de los moros*.

Es sabido que todo este cúmulo de ejercicios y prácticas que, junto con la propia lengua, integran el acervo cultural de la minoría, se había intentado erradicar con la promulgación de la célebre pragmática de 1566. Ni se consiguió entonces, ni se logrará durante su dispersión en Castilla, a pesar de que de nuevo en la pragmática de 1572 se ordenara publicar y exigir el cum-

49.—A.D.T., Constituciones Sinodales, IV-384, f. 475.

50.—Nos remitimos al clarificador estudio de BUNES IBARRA, M.A. DE, *Los moriscos en el pensamiento histórico*. Madrid, 1983.

plimiento de lo *dispuesto en cuanto toca a bodas, bailes, zambras, leylas, cantos, músicas y baños*, ya indicado en la de 1566 y que expresamente se recuerda en las instrucciones dictadas por el corregidor de Toledo en la primavera de 1573. Fracasaron, pues, tanto los mandatos de origen eclesiástico como los emanados directamente desde el poder civil, ya que la persistencia de los rasgos de identidad islámica fue un hecho incontestable.

Como norma general, la mayoría de los cristianos nuevos dispersos por estas tierras de Castilla mantuvieron una actitud ambigua en lo tocante a su definición religiosa y cultural. Amparados en su propia fe mahometana justificaron sin mayores prejuicios su aparente conversión y los signos con que la manifestaban y exteriorizaban, favoreciendo de este modo su integración social, o al menos previniendo su rechazo. La *taqiyya* les procuraba el resorte preciso para aceptar aparentemente la religión de sus dominadores y paralelamente mantener en su interior la fe de sus antepasados, lo que les hacía cristianos públicos y secretos musulmanes. Si bien para el cristianismo aquella actitud era constitutiva de flagrante apostasía, para los seguidores de Alá era contemplada con benevolencia y justificación. El *Corán*, en la *Sura de la Abeja*, sentencia en tal sentido así:

«El que no cree en Alá, luego de haber creído en Él, a menos que haya sido obligado a ello por violencia, y si tu corazón reposa con toda confianza en la fe, si sigue en secreto siendo musulmán, no es culpable. Pero sobre aquellos que abren su corazón al descreimiento caerá la cólera de Alá ¡y un terrible castigo les alcanzará!» (51).

El versículo 116 de esta misma sura disculpa incluso a quienes infringieren las disposiciones relacionadas con las restricciones alimentarias coránicas, admitiendo como eximente el hecho de actuar obligado por las circunstancias, *sin que le sea posible evitarlo y sin quererlo por su parte*. Verdaderamente su dios se manifiesta *perdonador y misericordioso*, según expresión con que se cierra el mencionado versículo.

Detectamos una actitud condescendiente por parte del clero parroquial, pareja a la mantenida en general por los vecindarios en que se alistó al contingente morisco, que denota, salvo excepciones, la existencia de una suerte de pacto tácito de mutuo respeto, guardando siempre las apariencias y las formas. Posiblemente la convicción de que la expulsión definitiva, propugnada tempranamente desde altas instancias, no tardaría en materializarse, propició la adopción de posturas poco beligerantes por parte del clero, de modo más patente cuando se refiere al clero rural. Por otra parte, el precario status social de los moriscos granadinos en conjunto y su escaso nivel cultural imprimió en la minoría un carácter de grupo marginal con escasa influencia entre sus vecinos cristianos viejos, poco susceptible de suponer peligro ni amenaza de proselitismo. Todo ello hace comprensible la relajada y blanda actitud con que fueron tratados, a pesar de su conocido empecinamiento en hacer pervivir sus creencias y prácticas ancestrales de modo más o menos público. De otro modo, las delaciones inquisitoriales hubieran sido infinitamente más severas que lo fueron, a decir de los especialistas (52).

Contamos con una metáfora extractada de las más exquisitas páginas de la literatura cervantina, que viene muy a cuento para intentar glosar nuestras apreciaciones recién expresadas. La peregrinación del cervantino morisco Ricote, a quien hemos encontrado avecindado en el padrón de Esquivias de 1590 y que hemos visto en diversas partidas de los libros sacramentales de la parro-

quia de aquel lugar de la Sagra, constituye a nuestro juicio un elemento paradigmático en el análisis del tema que nos ocupa. Las desventuras de este singular personaje retratadas por la pluma del genial Cervantes (53) bien pueden ser reflejo de la realidad vivida por las comunidades de moriscos granadinos afincadas en las tierras de la archidiócesis toledana. En ellas concurren individuos que, como el propio Ricote apunta refiriéndose a su esposa e hija, fueron auténticas *católicas cristianas*, al lado de otros, como su cuñado —al que nombra Juan Tiopieyo—, debieron ser *finos moros*, significando así la falta de autenticidad de sus fingidas conversiones (54). Ambas categorías, a las que habría que añadir la que pudo representar el mismo Ricote, que suponía la postura tibia e interesada del sí es no es, convivieron con un vecindario de cristianos viejos que mostró por ellos simpatía, tolerancia y solidaridad, de lo que es más que un símbolo el abrazo en que se funden Sancho Panza y Ricote en su encuentro tras el episodio de la ínsula Barataria. En cualquier caso, todo nos induce a pensar que el modelo que representa Ricote fue sin duda el más extendido, en tanto que el de su hija Ana Fénix, que dice de sí misma ser *no de las fingidas ni aparentes, sino de las verdaderas y católicas*, no debió ser el habitual, aunque tampoco pensamos que constituyera ningún caso insólito; conviene aclarar que Ana Fénix es de las moriscas nacidas en el destierro, de las que, como ella afirma, *mamaron fe católica en la leche*.

53.—Las referencias a los moriscos avecindados en el *lugar de Sancho Panza* que hallamos en el *Quijote* quedan recogidas en su segunda parte, en los capítulos LIV, LXIII y LXV. Estamos persuadidos de que los moriscos del *Quijote* fueron los alistados en Esquivias y, en consecuencia, las referencias a lo morisco allí escritas responden a lo que el propio Cervantes observó en sus prolongadas estancias que tuvo en aquel lugar, que era el de su esposa, Catalina de Palacios.

54.—*Don Quijote...*, Parte II, capítulo LIV.

51.—El *Corán*, *Sura 16*, *ayat 108*.

52.—Vid. VARGAS GONZÁLEZ, Serafín, *Historia del pensamiento castellano-manchego. Del siglo XI al XVIII*, Toledo, 1988, p. 225.